



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN

RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2019-00496-00 (42.622 TYBA)

DEMANDANTE: GASTÓN NORIEGA JIMÉNEZ

DEMANDADO: EDDIE VÁSQUEZ NORIEGA y PATRICIA ESCOBAR DE LA FUENTE

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de 2020.

Mediante memoriales que anteceden la Doctora EMMA ANNICHARICO ISEDA descurre traslado del incidente iniciado en su contra, y por su parte, la apoderada del demandante en revisión solicita se imprima impulso al presente trámite, asuntos sobre los que procede el Despacho a pronunciarse.

Respecto a lo primero, teniendo en cuenta que la Funcionaria Judicial rindió las explicaciones sobre las razones por las que no se había remitido el Proceso Ejecutivo promovido por EDDIE GILBERTO VÁSQUEZ NORIEGA y PATRICIA ESCOBAR DE LA FUENTE contra GASTÓN NORIEGA JIMÉNEZ, y aunado a ello remitió dicho legajo digitalizado, se dispondrá el cierre del incidente abierto en su contra.

De otro lado, en lo atinente a la solicitud de impulso radicada por la apoderada del demandante en revisión, valga advertir que el Despacho no había dado curso a las etapas procesales pertinentes debido a la demora del Juzgado que tramita el proceso cuestionado en enviarlo, lo cual constituye un imperativo de conformidad con lo señalado por el artículo 358 del C.G.P., razón por la cual se le requirió en varias ocasiones y de forma subsiguiente se abrió el aludido incidente, como consecuencia de lo cual no se debe achacar inactividad alguna a esta Magistrada.

Ahora, descendiendo al estudio preliminar al tenor del aludido artículo 358 *Ibidem*, se advierte que trata el presente asunto del recurso de revisión incoado por el señor GASTÓN NORIEGA JIMÉNEZ contra la decisión de seguir adelante la ejecución proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, al interior del Proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 08001-40-23-006-2015-00448-00.

No obstante, se observa que la admisibilidad del recurso resulta improcedente, como se pasará a estudiar.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 354 del C.G.P., dispone que el recurso de revisión “*procede contra las **sentencias ejecutoriadas***”, vislumbrándose que el proveído que en el presente caso se cuestiona carece de tal calidad, pues mediante el de fecha 9 de noviembre de 2017¹, se dispuso seguir adelante la ejecución, sin que en él se realizara un estudio de fondo sobre el caso, teniendo en cuenta que a pesar de haberse planteado excepciones de mérito por el allá demandado, las mismas fueron rechazadas en auto del 27 de octubre de 2017 por haberse presentado de forma extemporánea². Así las cosas, el pronunciamiento cuestionado no resulta pasible de ser atacado mediante el presente recurso extraordinario.

Valga señalar, que tal situación fue advertida una vez se allegó el expediente contentivo del proceso cuestionado.

En asunto similar al que nos ocupa, la H. Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre un amparo tutelar solicitado contra el Tribunal Superior de Cúcuta, quien acogió idéntico análisis al anteriormente esbozado, fue enfática al indicar que no comportaba vulneración de derecho fundamental alguno, por tratarse de un raciocinio lógico, producto de la aplicación de las normas procedimentales, indicando lo siguiente:

“La autoridad censurada citó como fundamento de la decisión el artículo 354 del Código General del Proceso que dispone: «*El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias*»

¹ Fl. 182 C. Ppal Proceso Ejecutivo

² Fl. 181 C. Ppal Proceso Ejecutivo



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ejecutoriadas». y, con base en ello, señaló que *«al auto a que hace referencia el artículo 507 del C. de P.C. modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010, hoy artículo 440 del C. G. del P., no se le puede conferir el carácter de sentencia, toda vez que para ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución, el juzgador no requiere plasmar análisis jurídico alguno, sino simplemente procede a verificar que no se hayan propuesto medio exceptivo alguno en la oportunidad correspondiente.*

Más adelante agregó que *«(...) como quiera que la decisión objeto de revisión se trata de un auto y no de una sentencia, carácter dado por la misma ley, el recurso extraordinario impetrado se torna inviable».*

Dicho planteamiento lejos de ser arbitrario o abusivo encuentra respaldo en el precedente de esta Sala que en un caso similar expuso:

(...)

*Sostuvo la Sala en un asunto de similares características: “Ha de observarse el carácter restrictivo de la revisión, que comporta su procedencia “...contra las sentencias ejecutoriadas” dictadas, entre otras autoridades, por los jueces municipales en el contexto del artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que **por exclusión los “autos” no son susceptibles de esa vía impugnativa, cuestión esta última que fue la que precisamente ocurrió en el caso sub examine, pues la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, formalmente no tiene el carácter de sentencia.** En punto a ello, se tiene que artículo 507 ídem, antes de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, establecía, en tratándose de juicios ejecutivos quirografarios, que “[s]i no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)”; sin embargo, al advenimiento de la precitada ley, la disposición cambió, pues a partir de ahí se precisa que “[s]i no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)”, circunstancia que justamente llevó a la autoridad accionada a rechazar el indicado recurso, en tanto advirtió que esa providencia fue proferida en vigencia de esta última normativa y que en el ejecutivo no se propusieron excepciones (subrayas fuera del texto)” (CSJ. STC de 13 dic.2013, exp. 02870-00).*

Conforme a lo que acaba de verse, la motivación adoptada por la accionada no determina una vía de hecho susceptible de enmendarse por esta senda, lo que descarta defecto sustantivo, fáctico o de otra índole que amerite la intervención del juez excepcional”³.

Dicho pronunciamiento fue objeto de impugnación, siendo confirmado por la Sala Laboral de la Alta Corporación, en sentencia del 13 de marzo de 2019, bajo radicado interno STL4480, con ponencia del Magistrado Roberto Echeverri Bueno.

Aterrizando en el caso de marras, se tiene que el proveído a través del cual se dispuso continuar con la ejecución, data del 9 de noviembre de 2017 y fue notificado mediante estado del 10 del mismo mes y año, por tanto, se profirió bajo la égida del Código General del Proceso, el cual estipula en su artículo 440 que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Corolario de lo expuesto, es evidente la improcedencia del recurso en el caso que nos ocupa, por lo que se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de revisión presentada por el señor GASTÓN NORIEGA JIMÉNEZ, contra el auto fechado 9 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, al interior del Proceso Ejecutivo promovido por EDDIE GILBERTO VÁSQUEZ NORIEGA y PATRICIA BEATRIZ ESCOBAR

³ Sentencia del 16 de enero de 2019. Radicado 11001-02-03-000-2018-03862-00 (STC084-2019). M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

LA FUENTE contra el aquí recurrente, radicado bajo el N° 08001-40-23-006-2015-00448-00, conforme lo expuesto.

SEGUDO: Cerrar el incidente iniciado contra la Doctora EMMA ANNICHARICO ISEDA en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180d329b9a183bdd1311ea26e000e02e9f49b0acddfb155485e8831f1bf0444e

Documento generado en 27/08/2020 11:03:13 a.m.